

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OSCAR VELANDIA MACETA
Demandado: GLADYS MARIA TORRES SUAREZ
Rad.: 005-2019-00058-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por OSCAR VELANDIA MACETA contra GLADYS MARIA TORRES SUAREZ Y RODRIGO ANDRES BELTRAN TORRES, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: Los señores GLADYS MARÍA TORRES SUAREZ y RODRIGO ANDRÉS BELTRÁN TORRES, suscribieron y aceptaron en favor del Señor OSCAR VELANDIA MACETA la letra de cambio No. 1 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018 por la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: Los señores GLADYS MARÍA TORRES SUAREZ y RODRIGO ANDRÉS BELTRÁN TORRES, suscribieron y aceptaron en favor del Señor OSCAR VELANDIA MACETA la letra de cambio No. 1 de fecha de creación 11 de JULIO de 2018 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

TERCERO: Los señores GLADYS MARÍA TORRES y RODRIGO ANDRÉS BELTRÁN TORRES, suscribieron y aceptaron en favor del Señor OSCAR VELANDIA MACETA la letra de cambio No. 2 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018 por la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

CUARTO: Los señores GLADYS MARÍA TORRES SUAREZ y RODRIGO ANDRÉS BELTRÁN TORRES, suscribieron y aceptaron en favor del Señor OSCAR VELANDIA MACETA la letra de cambio No. 3 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018 por la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

QUINTO: Los plazos se hallan vencidos y los deudores no han pagado el valor del crédito incorporado en los títulos valor, ni los intereses de plazo y de mora correspondientes, no obstante, los requerimientos verbales que se les han hecho el ejecutante.

SEXTO: Dicho título valor se extendió con los requisitos prescritos en el Código del Comercio y particularmente los señalados en los Artículos 619, 621, y siguientes.

SEPTIMO: Los intereses de Mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del C. de Co., Modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

OCTAVO: Se trata de unas obligaciones claras, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor de mi mandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 de la Ley 1564 del 2012 C. G. P.)

NOVENO: El demandante confirió poder especial para el cobro Judicial, con facultades especiales para recibir, conciliar, transigir, etc.

PRETENSIONES:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente, valor del capital representados en el título valor letra de cambio No. 1 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018, y fecha de vencimiento 30 de OCTUBRE de 2018, pagadera en la ciudad de Ibagué Tolima.

1.1. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera, desde el día 3 de mayo de 2018 hasta el día 30 de OCTUBRE de 2018.

1.2. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2018), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

2. Por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$7000.000) moneda corriente, valor del capital representados en el título valor letra de cambio No. 1 de fecha de creación 11 de julio de 2018, y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2018, pagadera en la ciudad de Ibagué Tolima.

2.1. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera, desde el día 11 de agosto de 2018 hasta el día 30 de octubre de 2018.

2.2. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2018), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

3. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente, valor del capital representados en el título valor letra de cambio No. 2 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018, y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2018, pagadera en la ciudad de Ibagué Tolima.

3.1. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera, desde el día 3 de MAYO de 2018 hasta el día 30 de octubre de 2018.

3.2. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2018), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

4. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) moneda corriente, valor del capital representados en el título valor letra de cambio No. 3 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018, y fecha de vencimiento 30 de octubre de 2018, pagadera en la ciudad de Ibagué Tolima.

4.1. Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la superintendencia Financiera, desde el día 30 de MAYO de 2018 hasta el día 18 de octubre de 2018.

4.2. Por los Intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación (31 de octubre de 2018), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

5. Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Diecinueve de Marzo de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de OSCAR VELANDIA MACETA en contra de GLADYS MARIA TORRES SUAREZ Y RODRIGO ANDRES BELTRAN TORRES, concediéndole a los aquí ejecutados, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado Rodrigo Andrés Beltrán Torres fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, el 12 de junio de 2019, quien contestó extemporáneamente como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 76 y la señora Gladys María Torres Suarez, fue notificada personalmente en la secretaría del Juzgado, el 25 de octubre de 2019, quien, en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Cobro de lo no Debido*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

"La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial".-

"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en las letras de cambio por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), Setecientos Mil Pesos (\$700.000.00), Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) y Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), donde se identifica a los señores GLADYS MARÍA TORRES SUAREZ y RODRIGO ANDRÉS BELTRÁN TORRES como los deudores (Aquí demandados), y a OSCAR VELANDIA MACETA como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en unas letras de cambio, tal como obra a folios 2 y 5, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de las letras de cambio por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), Setecientos Mil Pesos (\$700.000.00), Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00) y Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00), y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1.- Original de la letra de cambio letra de cambio No. 1 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018 por la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

2.- Original de la letra de cambio letra de cambio No. 1 de fecha de creación 11 de JULIO de 2018 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

3.- Original de la letra de cambio letra de cambio No. 2 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018 por la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

4.- Original de la letra de cambio letra de cambio No. 3 de fecha de creación 3 de ABRIL de 2018 por la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE; para cancelar el mencionado título en treinta días calendario (30 de OCTUBRE de 2018) en la ciudad de Ibagué.

Para acreditar lo alegado por los demandados solicitaron las siguientes pruebas:

1.- Copia simple de la constancia de préstamo debidamente firmada el día 03 de abril de 2018, donde consta el valor total del préstamo y la forma de pago.

2.- Copia simple de recibo de abono por la suma de \$100.000 de fecha 25 de enero de 2019.

3.- Copia simple de recibo de abono por la suma de \$150.000 de fecha 2 de mayo de 2018.

4.- Copia simple de recibo de abono por la suma de \$200.000 de fecha 26 de noviembre de 2018.

5.- Copia simple de recibo de abono por la suma de \$150.000 de fecha 4 de julio de 2018.

6.- Copia del denuncia en la fiscalía No. radicado 01031.

7.- Copia solicitud de medida de protección generada por la fiscalía.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó Cobro de lo No Debido.

1. Cobro de lo No Debido

Funda el presente medio exceptivo, en que el señor Oscar Velandia maceta, valiéndose de letras que otorgamos a su favor por un crédito de \$3.000.000 millones de pesos tal y como consta en el documento de fecha 03 de abril de 2018, pretende cobrarlas por un valor total de \$3.700.000. Que, con lo anterior, se ñor juez, pretende cobrar un valor que no prestó. Además de lo anterior, señor juez hemos realizado abonos por valor de \$600.000 con fechas anteriores a la presentación de la demanda que el señor no tuvo en cuenta al momento de presentar el cobro respectivo.

Manifestó el apoderado de la parte actora, frente a la presente excepción que los títulos base de mandamiento de pago, son cuatro letras de cambio con las que se avaló un crédito y que los abonos por una suma total de \$600.000, no tienen cabida con fundamento en la regla 7ª del artículo 784 del Código del Comercio, por no constar el pago parcial en los respectivos títulos, por lo que solicita se despache desfavorablemente la presente excepción.

Tenemos entonces que bajo el numeral séptimo del artículo 784 se podrán formular como excepciones las quitas o pagos totales o parciales, siempre y cuando conste en el título valor. Ahora bien, que sucede si las quitas o el pago total no se hace constar en el título valor sino en documento separado? No podrá intentarse una excepción con base en el numeral 7º del artículo 784 porque la norma enseña que tales aspectos son hechos constitutivos de excepción "*siempre que consten en el título*", pero si podría intentarse una excepción personal con base en el numeral trece del mismo artículo.

Ahora bien, del escrito presentado como traslado de las excepciones, el apoderado de la parte actora, en ningún momento manifestó que los aquí demandados tuviesen otras acreencias con la entidad demandante, ni muchos menos desmintió que la firma que aparece en los recibos de pago allegados no fuese la de su poderdante, en ese entendido se tiene que en efecto cualquier pago que se pruebe, sería tenido en cuenta para las obligaciones aquí cobradas.

Se tiene entonces que el demandado en su medio exceptivo, manifiesta haber realizado cuatro (4) abonos uno por valor de \$150.000 el 4 de julio de 2018, \$150.000 el 2 de mayo de 2018, \$200.000 el 26 de noviembre de 2018 y \$100.000 el 25 de enero de 2019, de lo que existen recibos debidamente firmados por el aquí demandante Oscar Velandia y los que no fueron tachados como falsos ni sospechosos, tenemos entonces que los dos primeros abonos no podrán ser tenidos en cuenta, ya que tiene fecha anterior a la fecha de exigibilidad de los títulos valores aquí cobrados, contrario sensu ocurre con los abonos por valor de \$200.000 el 26 de noviembre de 2018 y \$100.000 el 25 de enero de 2019, los que fueron realizados con posterioridad a la fecha de exigibilidad de los títulos valores aquí ejecutados, conforme a lo esbozado y en razón a que los recibos aportados dan plena credibilidad al despacho que en efecto la aquí demandada Gladys María Torres Suarez, realizó los mentados abonos al demandante, el despacho declarará probada parcialmente la presente excepción, teniendo como abono a la obligación la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00), dineros que se imputaran primero a intereses conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

Por último, habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción propuesta por la demandada GLADYS MARÍA TORRES SUAREZ y que denominó COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de los demandados GLADYS MARÍA TORRES SUAREZ Y RODRIGO ANDRES BELTRAN TORRES tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, en la que se tendrá en cuenta los abonos realizados por la demandada GLADYS MARÍA TORRES SUAREZ, el cual será imputado en primera medida a los intereses.

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Sin costas. En razón a la prosperidad de la excepción planteada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No.033 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Agosto 30 de 2021 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA